

Sentencia: Nro. 205
Radicado: Nro. 2021-00030-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir de fondo el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por la señora DIANA MARIA GALLEGO GRAJALES, quien representa a CRISTIAN CAMILO MURILLO GALLEGO en contra de CARLOS ANDRES COLORADO MURILLO y MARLYN JESSIVE PEÑA CONTRERAS quienes representan a la menor JULIETA COLORADO PEÑA., demanda. Lo anterior, de conformidad con el numeral cuarto (4) del artículo 386 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La demandante señora DIANA MARIA GALLEGO GRAJALES, en su calidad de representante legal de Cristian Camilo Gallego Grajales, manifiesta en la demanda que, la demandada Marilyn Jessive Peña Contreras, concibió una hija, nacida el 19 de septiembre de 2020, la que, tiene por nombre JULIETA PEÑA CONTRERAS.

La menor fue registrada en la Notaria 69 del círculo de Bogotá, con registro civil de nacimiento indicativo serial 58363401 y Nuip 1141528782.

Para el momento del nacimiento de la menor, la señora Marlyn sostenía una relación amorosa con el señor Carlos Andrés Colorado Murillo, quien asumió la responsabilidad como padre de Julieta Colorado Peña, tal como consta en el registro civil de nacimiento.

Con ocasión de una conversación sostenida entre Cristian Camilo y Marlyn, conoce la noticia que, él era el verdadero padre de la menor JCP, suceso que, le fue comunicado a la madre de Cristian quien optó por dar inicio a la presente acción judicial.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto del 5 de abril de 2021, y en dicha providencia se dispuso notificar a la parte demandada y dar el trámite indicado en el artículo 369 y 386 del Código General del Proceso.

La parte pasiva, señores MARLYN JESSIVE PEÑA Y CARLOS ANDRES COLORADO MURILLO, se notificaron del auto admisorio de la demanda y el día 27 de mayo de 2021, se les venció respectivamente el termino para contestar, no se pronunciaron, es decir, no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

El día 15 de julio de 2021, se profirió auto donde se tuvo por no contestada la presente demanda por parte del extremo pasivo, en consecuencia, de ello, se fijo fecha para la practica de prueba de ADN, la que tuvo lugar el día 17 de agosto de 2021 las 9;00 am, la que, efectivamente se llevó a cabo, y mediante providencia del 13 de enero de 2022 se corrió traslado de dicha experticia a las partes quienes guardaron silencio.

Por último, con auto del 18 de octubre de 2022, se prescindió de llamar a audiencia pública, en consideración al silencio de la parte pasiva, y en su defecto se ordeno proferir la sentencia escritural de acuerdo a lo previsto en el Artículo 278 del Código General del proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibidem.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. *La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.*

Capacidad para ser parte. *Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandados tienen existencia en su calidad de personas naturales.*

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez la parte activa y pasiva tiene la calidad de mayores de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable, mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

PRUEBA DE ADN:

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de ADN antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:

“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente". (Sentencia del 10 de marzo de 2000).

El informe de resultado de ADN, permite concluir que, el joven CRISTIAN CAMILO MURILLO GALLEGO es el padre biológico de la menor JULIETA COLORADO PEÑA, dictamen al que, estuvo totalmente de acuerdo la parte pasiva, por cuanto no fue objeto de algún pronunciamiento durante el término del traslado, quedando el mismo en firme. En consecuencia, el señor CARLOS ANDRES COLORADO MURILLO quedó excluido como padre biológico de JULIETA COLORADO PEÑA.

Lo anterior quiere decir que, están entonces llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que JULIETA COLORADO PEÑA es hija del joven CRISTIAN CAMILO MURILLO GALLEGO.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor.

No se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que, la menor **JULIETA COLORADO PEÑA** identificada con Registro civil de nacimiento NUIP 1.14.1528782 **NO ES HIJA** del señor **CARLOS ANDRES COLORADO MURILLO**, identificado con la c.c. 10.726.47416 por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar que, la menor **JULIETA COLORADO PEÑA** identificada con Registro civil de nacimiento NUIP 1.14.1528782 **ES HIJA del joven CRISTINA CAMILO MURILLO GALLEG0** identificado con la Tarjeta de identidad 1.089.718.441, en consecuencia, seguirá llevando los apellidos de su padre, consecuente en adelante se **llamará JULIETA MURILLO PEÑA**.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Notaria 69 del Círculo de Bogotá, con el fin de que hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de la menor **JULIETA COLORADO PEÑA**, inscrito bajo el NUIP 1141528782, indicativo serial 58363401, quien en adelanta se llamara **JULIETA MURILLO PEÑA**. Librar el oficio respectivo.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9688901ca07ed975bfda8714638fbd908786b35814ff8180c6cf5d2aed9617**

Documento generado en 10/11/2022 07:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>